

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/88/2018.

ACTOR: ALEJANDRA GARCÍA  
GARCÍA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE  
MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.  
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a cinco de abril de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, promovido por **Alejandra García García, Teódula Amador Jinés, Laura Contreras Velásquez, Carlos Ramírez Bovadilla, Héctor Cruz Agreda, Pavel Agustín Jiménez Ordás**, a fin de controvertir la resolución de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente CNHJ/MEX/121-18, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

### ANTECEDENTES

I. De la narración de hechos que los actores realizan en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

**1. Convocatoria.** El quince de noviembre de dos mil diecisiete, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA aprobó la "*Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y local 2017-2018, entre ellos, los cargos de Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as*

*por los Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, en los Estados de Baja California Sur, Chihuahua, Colima, Estado de México...*"

**2. Fe de erratas.** El veintiséis de enero de dos mil dieciocho, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, ambos de MORENA, emitieron la fe de erratas a las Bases Operativas para el proceso de selección de aspirantes a las candidaturas para Diputados/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por ambos principios del Estado de México, donde señalaron el ocho de febrero del año en curso, para la celebración de las asambleas electivas municipales, en términos de la convocatoria, precitada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**3. Asamblea electiva municipal.** El ocho de febrero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la asamblea electiva municipal para la selección de aspirantes a obtener las candidaturas a regidores/as para el proceso electoral local en el municipio de Chimalhuacán, Estado de México.

**4. Medio de impugnación intrapartidario.** El nueve de febrero de dos mil dieciocho, Miguel Benito Pérez y otros aspirantes a regidores promovieron ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, juicio de inconformidad, impugnando la validez de la realización de la asamblea electiva municipal y los resultados de la votación recibida en ésta el cual, fue registrado con la clave CNHJ/MEX/121-18.

**5. Resolución impugnada.** El veinte de marzo de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA resolvió el medio de impugnación referido en el numeral precedente, en el sentido de declarar fundados los agravios y anular la asamblea electiva municipal y sus efectos posteriores, entre ellos, la insaculación de los candidatos a regidores.

## II. Actuaciones ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**1. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** El veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, los actores presentaron, ante la Comisión Nacional Jurisdiccional de MORENA, juicio ciudadano, en contra de la resolución a que se hace referencia en el punto anterior.

**2. Remisión de las constancias.** El dos de abril de dos mil dieciocho, el Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, remitió a la Sala Regional Toluca, la documentación relacionada con el presente medio de impugnación.

**3. Integración de expediente y turno a la ponencia.** El mismo dos de abril de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional ordenó la integración y el registro del juicio ciudadano ST-JDC-134/2018, así como su turno a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**4. Reencauzamiento.** El tres de abril de dos mil dieciocho, la Sala Regional Toluca, determinó, entre otras cosas, reencauzar el medio de impugnación a juicio ciudadano local al Tribunal Electoral del Estado de México, para que, en un plazo no mayor de cinco días naturales, dicte la sentencia respectiva con plenitud de jurisdicción.

## III. Tramitación ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

**1. Remisión de constancias al Tribunal Electoral.** El cuatro de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el oficio TEPJF-ST-SGA-OA-657/2018, por medio del cual, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación remitió los autos del expediente identificado con el número ST-JDC-134/2018, correspondiente al



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

juicio para la protección de los derechos político-lectorales del ciudadano, promovido por los ciudadanos **Alejandra García García, Teódula Amador Jinés, Laura Contreras Velásquez, Carlos Ramírez Bovadilla, Héctor Cruz Agreda y Pavel Agustín Jiménez Ordás.**

2. **Radicación y turno.** Mediante proveído de cinco de abril de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México radicó el medio de impugnación como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, asignándole la clave de identificación **JDCL/88/2018**; siendo turnado a la ponencia a su cargo para elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

#### CONSIDERANDO.

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3°, 383, 390 fracción II, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso c), 410 párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que, se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, promovido por varios ciudadanos a fin de controvertir la resolución de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente CNHJ/MEX/121/18 por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Por lo que hace al examen de las causales de improcedencia de un medio de impugnación, este resulta preferente en virtud de que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, y por ser cuestiones de orden público, en cabal cumplimiento al principio



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

de economía procesal que rige a toda institución que imparte justicia; por tanto, es deber de este Tribunal analizarlas en forma previa, toda vez que, de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en la Ley, no sería posible emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada.

Ello, de conformidad con artículo 1° del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave *TEEMEX.JR.ELE 07/09*, de rubro: *"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"*.<sup>1</sup>

Así, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por lo que atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: *"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO"* y *"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL"*<sup>2</sup> se procede a realizar el análisis de dichas causales.

El Sistema Jurídico Mexicano, prevé el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la justicia, lo que implica conocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de los juicios y recursos, para la correcta aplicación de administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas.

<sup>1</sup> Consultable en <http://www.teemmx.org.mx/Jurisprudencia>

<sup>2</sup> Consultable en <http://www.teemmx.org.mx/Jurisprudencia>

En el caso que nos ocupa, este Tribunal advierte que, la demanda del medio de impugnación identificado con la clave JDCL/88/2018, es improcedente toda vez que se presentó fuera de los plazos legales establecidos para tal efecto, por lo que procede **desecharlo de plano**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 426, primer párrafo, fracción V del Código Electoral del Estado de México.

Para ello, se tiene en cuenta que el artículo 413 del Código Electoral del Estado de México, dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y que el cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquél en que se hubiere notificado o se tuviere conocimiento del acto o la resolución que se impugne.

Por su parte, el diverso numeral 414 del Código de referencia, señala que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.

Como se muestra, el plazo contemplado en la norma debe computarse a partir de dos supuestos distintos a saber:

- Conocimiento del acto.
- Notificación del acto o resolución.

Así, el órgano jurisdiccional debe analizar qué hipótesis se surte en cada uno de los casos puestos a su conocimiento, para poder determinar el inicio del plazo para que los ciudadanos ejerciten su derecho a controvertir los actos que bajo su enfoque les causa perjuicio.

En el presente asunto, los actores impugnan expresamente la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en fecha **veinte de marzo de dos mil dieciocho**, dentro del expediente CNHJ/MEX/121-18.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Ahora bien del escrito inicial de demanda presentado por los promoventes, se observa de manera literal lo siguiente<sup>3</sup>:

"[...]

**VIII).- NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.**

Bajo protesta de decir verdad, **nos enteramos del acto reclamado mediante la publicación de Estrados de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el mismo veinte de marzo del año dos mil dieciocho**, por lo que, estamos dentro del plazo legal de cuatro días a que hace referencia el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México.

[...]"

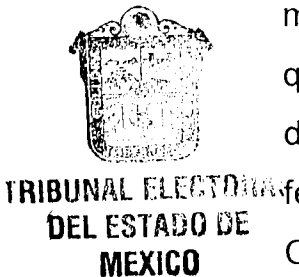
De lo trasunto, resulta inconcuso para este órgano jurisdiccional que, los actores tuvieron conocimiento de la resolución impugnada, el mismo de veinte de marzo del año que transcurre, hecho reconocido que en términos de lo dispuesto por el artículo 441, párrafo primero del Código Electoral del Estado de México, no es objeto de prueba, fecha en que fue notificada la resolución en los estrados de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

De forma que, si los enjuiciantes se hicieron sabedores del acto impugnado el veinte de marzo de la presente anualidad, el plazo de cuatro días para interponer el juicio ciudadano local que nos ocupa, transcurrió del veintiuno al veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, pues dicho plazo comenzó a correr a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento del acto impugnado, acorde con lo establecido en el artículo 414 del código electoral, ya que por tratarse de un asunto vinculado al presente proceso electoral que transcurre en la entidad, todos los días y horas son hábiles.<sup>4</sup>

En ese orden de ideas, si la demanda que dio origen al presente medio de impugnación se presentó hasta el veintiséis de marzo del presente año, como se advierte del sello que obra en el escrito de

<sup>3</sup> Visible a foja 19 del presente sumario.

<sup>4</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 413 del Código Electoral del Estado de México.



presentación de la demanda<sup>5</sup>, resulta evidente que su presentación extemporánea, pues ocurrió después de finalizado el plazo establecido en la regla específica de temporalidad.

Por lo que en relatadas condiciones, al actualizarse la causal de improcedencia prevista por la fracción V del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México, lo procedente es desechar de plano el presente medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local JDCL/88/2018, en términos de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE**, la presente sentencia a las partes en términos de ley; asimismo, infórmese de inmediato a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la forma en que se dio cumplimiento al Acuerdo Plenario ST-JDC-134/2018, acompañando copia certificada de la presente sentencia; además, fijese copia de los resolutivos de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Así también, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el cinco de abril de dos mil dieciocho,

<sup>5</sup> Visible a foja 12 de autos.



aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruiz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.


**RAFAEL G. GARCÍA RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL

**RAÚL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO